



Resolución Viceministerial

Nro. 244-2018-VMPCIC-MC

Lima, **18 DIC. 2018**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hydro Global Perú S.A.C. contra el Oficio N° 900546-2018/DDC PUN/MC emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000174-2017/DDC PUN/MC de fecha 11 de setiembre de 2017, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno (en adelante, DDC Puno), aprobó el Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura Preexistente del Proyecto "Central Hidroeléctrica San Gabán III", ubicado en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno, a cargo del señor Rubén Dennis Mendoza Fuentes, designado por la empresa Hydro Global Perú S.A.C. (en adelante, la administrada) como director del citado Proyecto;

Que, a través del escrito presentado el 17 de octubre de 2018, la administrada solicitó el cambio de director del Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura Preexistente del Proyecto "Central Hidroeléctrica San Gabán III" y propuso al señor Niels Arny Araujo Benavides como nuevo director del Proyecto;

Que, con Oficio N° 900546-2018/DDC PUN/MC de fecha 24 de octubre de 2018, la DDC Puno declaró improcedente la solicitud de cambio de director presentada por la administrada señalando que el señor Niels Arny Araujo Benavides no cumple con los requisitos de ética y responsabilidad profesional para asumir el cargo de director del mencionado Proyecto;

Que, mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2018, la administrada interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 900546-2018/DDC PUN/MC, señalando entre otros aspectos, que: *i) Se revoque el acto administrativo contenido en el Oficio N° 900546-2018/DDC PUN/MC por contravención a la Constitución, a las leyes y las normas reglamentarias; ii) No se ha iniciado ningún procedimiento sancionador contra el arqueólogo Niels Arny Araujo Benavides, ni mucho menos ha sido sancionado mediante una resolución firme o que haya causado estado sobre mala práctica de su profesión ante el Ministerio de Cultura, ni ante el colegio profesional correspondiente o que haya afectado su Registro Nacional de Arqueólogos, de modo tal que no se encuentra incurso en algún impedimento (...); iii) No se ha observado la debida motivación, en tanto los fundamentos de la decisión no señalan las normas transgredidas que justifiquen la improcedencia de la decisión; iv) El profesional presentado como nuevo director no se encuentra incurso en ningún impedimento para asumir este cargo (...); v) (...) el supuesto "no reporte" o la supuesta "puesta en peligro" no se encuentran tipificados como impedimentos en el artículo 14 del RIA (...); y vi) La incorrecta interpretación y la aplicación normativa del artículo 14 del RIA, considerando erróneamente a una persona en base a un informe insustentado, lo que constituye un error de interpretación grave; la*



falta de tipicidad del fundamento de la decisión, cuando la decisión refiere falta de ética e incumplimiento, los que no se encuentran tipificados como impedimentos en el artículo 14 del RIA;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde su evaluación;

Que, en relación a los argumentos vertidos por la administrada en el recurso de apelación interpuesto, relacionados a que se revoque el acto administrativo contenido en el Oficio N° 900546-2018/DDC PUN/MC por contravención a la Constitución, a las leyes y las normas reglamentarias, y que no se ha observado la debida motivación, en tanto los fundamentos de la decisión no señalan las normas transgredidas que justifiquen la improcedencia de la decisión, cabe señalar que el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente





Resolución Viceministerial

Nro. 244-2018-VMPCIC-MC

válido (*presunción iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, asimismo, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, en el presente caso, a través del Oficio N° 900546-2018/DDC PUN/MC de fecha 24 de octubre de 2018, la DDC Puno declaró improcedente la solicitud de cambio de director presentada por la administrada, señalando que el señor Niels Arny Araujo Benavides no cumple con los requisitos de ética y responsabilidad profesional para asumir el cargo de director;

Que, el artículo 14 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), señala que no procede la autorización a personas naturales o jurídicas para realizar intervenciones arqueológicas, si el solicitante estuviese incurso en por lo menos uno de los siguientes supuestos: a) No acreditar la entrega al Ministerio de Cultura del informe final de cualquiera de las intervenciones arqueológicas aprobadas, dentro del plazo establecido en la respectiva resolución de autorización; b) No acreditar haber subsanado las observaciones a los informes finales de intervenciones anteriores. No se otorgará una nueva autorización si no se han subsanado las observaciones a un informe final conforme al procedimiento y plazos establecidos para cada intervención; c) No acreditar la entrega de colecciones otorgadas en custodia, dentro del plazo establecido en la respectiva resolución de autorización; d) No acreditar la entrega de las muestras exportadas para análisis no destructivos, o de los informes y publicaciones derivados de los análisis, dentro del plazo establecido en la respectiva resolución de autorización; e) Encontrarse sancionado por el Ministerio de Cultura; y f) Haber sido condenado con sentencia firme por delito doloso relacionado a la afectación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 22 de la citada norma, establece que la persona jurídica titular de la autorización puede solicitar el cambio de director por renuncia, despido debidamente justificado u otro, proponiendo otro director. Éste deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento y no estar incurso en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 14 del mismo, bajo responsabilidad. El Ministerio de Cultura tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para autorizar el cambio mediante resolución directoral o denegar lo solicitado;

Que, de otro lado, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la



exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado respecto a la motivación del acto administrativo (Expediente N° 0148-2012-PA/TC) que: "(...) es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...)";

Que, así, la motivación resulta ser la exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan la decisión de la Autoridad Administrativa, lo cual permite a su vez limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación para, de ser el caso, articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión a través de su impugnación, constituyendo no sólo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, de la verificación del Oficio N° 900546-2018/DDC PUN/MC, se advierte que la DDC Puno no tomó en consideración las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 22 del RIA para dar atención a la solicitud de cambio de director presentada por la administrada, teniendo como único sustento que el señor Niels Arny Araujo Benavides no cumple con los requisitos de ética y responsabilidad profesional para asumir el cargo de director;

Que, además, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 900546-2018/DDC PUN/MC únicamente hace mención a que el señor Niels Arny Araujo Benavides habría faltado a la ética profesional de arqueólogo al no reportar el hallazgo fortuito y la alteración de una evidencia arqueológica a consecuencia de la construcción de la Vía de Acceso 2, en el marco del Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura Preexistente del Proyecto "Central Hidroeléctrica San Gabán III", sin mencionar expresamente la normatividad incumplida y las razones jurídicas que sustentan la decisión adoptada;

Que, en ese sentido, lo señalado por la DDC Puno a través del Oficio N° 900546-2018/DDC PUN/MC, no se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos 14 y 22 del RIA; motivo por el cual, el acto en mención se encuentra incurso en supuestos de nulidad, previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por incumplir las disposiciones establecidas en la normatividad antes señalada y haberse expedido con evidente falta de motivación;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;





Resolución Viceministerial

Nro. 244-2018-VMPCIC-MC

Que, conforme a ello, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, y en consecuencia, nulo el acto contenido en el Oficio N° 900546-2018/DDC PUN/MC de fecha 24 de octubre de 2018, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la evaluación del escrito presentado el 17 de octubre de 2018, mediante el cual se solicitó el cambio de director del Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura Preexistente del Proyecto "Central Hidroeléctrica San Gabán III", ubicado en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno, y en consecuencia, se emita un acto administrativo debidamente motivado, tomando en consideración las disposiciones establecidas en los artículos 14 y 22 del RIA;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos vertidos por la administrada en el recurso de apelación interpuesto;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 005-2018-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hydro Global Perú S.A.C., y en consecuencia, **NULO** el acto contenido en el Oficio N° 900546-2018/DDC PUN/MC de fecha 24 de octubre de 2018, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Disponer retrotraer el procedimiento hasta la evaluación del escrito presentado el 17 de octubre de 2018 por la empresa Hydro Global Perú S.A.C., mediante el cual se solicita el cambio de director del Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura Preexistente del Proyecto "Central Hidroeléctrica San Gabán III", ubicado en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno, y en consecuencia, se emita un acto administrativo debidamente motivado, tomando en consideración las disposiciones establecidas en



los artículos 14 y 22 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución Viceministerial se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa Hydro Global Perú S.A.C., para los fines consiguientes.

Artículo 5.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.




.....
ELENA ANTONIA BURGA CABRERA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales (e)